



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0167/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0167/2024

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES

Fecha de Resolución **14/02/2024**



Palabras clave

Exámenes, concurso, servicio profesional de carrera, Ministerio Público, calificaciones.



Solicitud

En cuáles concursos y/o exámenes (fecha del concurso y/o examen, materia del concurso y/o examen, fecha del resultado con el resultado de dichos concursos y/o exámenes), participó, previo al 01/01/2019, la C. Diana Itzel Mota Maldonado, hoy agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, requiriendo copia simple de las versiones públicas de los resultados de dichos exámenes y/o concursos.



Respuesta

Le informó que la ciudadana participó en el Proceso de Incorporación al Servicio Profesional de Carrera de los Servidores Públicos de la Rama Ministerial 2018 y que el resultado de dicho proceso fue su incorporación al servicio profesional de carrera como Agente del Ministerio Público a partir del 01 de diciembre de 2018.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado proporcionó información incompleta.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, debe entregar los exámenes y calificaciones de estos, pues estas sirven para conocer si la persona candidata cubre o satisface el perfil solicitado para el puesto o lugar.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y **SOBRESEER por improcedente** el elemento novedoso.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar los exámenes que realizó y las calificaciones de estos a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0167/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171023000160** y se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	22

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171023000160** mediante el cual solicita a en copia simple, la siguiente información:

“El suscrito desee saber en cuáles concursos y/o exámenes (fecha del concurso y/o examen, materia del concurso y/o examen, fecha del resultado con el resultado de dichos concursos y/o exámenes), participó, previo al 01/01/2019, la C. DIANA ITZEL MOTA MALDONADO, hoy agente del Ministerio Público de la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México.

¹ Teniéndose por presentada el veinte de diciembre.

Favor de anexar a su respuesta copias simples de las versiones públicos de los resultados de dichos exámenes y/o concursos.” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, ² el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **IFPES/UT/018/01-2024**, de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...Mediante oficio IFPES/DSPCDH/0009/01-24 la Dirección de Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Humano, dio respuesta a su requerimiento informando lo siguiente:

La C. DIANA ITZEL MOTA MALDONADO participó en el Proceso de Incorporación al Servicio Profesional de Carrera de los Servidores Públicos de la Rama Ministerial 2018, el resultado de dicho proceso fue su incorporación al servicio profesional de carrera como Agente del Ministerio Público a partir del 01 de diciembre de 2018.

Respecto a: “...Favor de anexar a su respuesta copias simples de las versiones públicos de los resultados de dichos exámenes y/o concursos.” (sic), se le informa que se cuenta con el oficio número IFP/CG/505/2539/12-2018 relacionado con la incorporación de la C. MOTA MALDONADO DIANA ITZEL al servicio profesional de carrera.

Al respecto, el 19 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria de 2023 del Comité de Transparencia de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, en la cual se sometió a consideración y aprobación la clasificación de la información contenida en el oficio IFP/CG/505/2539/12-2018 relacionado con la incorporación de la C. MOTA MALDONADO DIANA ITZEL al servicio profesional de carrera como CONFIDENCIAL por contener datos personales, de conformidad con el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde se definió el siguiente acuerdo, por unanimidad de votos de los integrantes que conforman ese Órgano:

“ACUERDO NÚMERO: CTIFPES/ORD4/007/19-12-23.- LAS Y LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 090171023000150, EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL Y APRUEBAN LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL OFICIO IFP/CG/505/2539/12-2018 DE INTERÉS DEL PARTICULAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

LOS ARTICULOS 6 APARTADO A FRACCIÓN II Y 16 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 7 APARTADO E NUMERALES 2 Y 4 DE A CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 6 FRACCIONES XII, XXII Y XXIII, 90 FRACCIÓN II, 169, 176 FRACCIÓN I, 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3 FRACCIÓN IX Y 76 FRACCIÓN III DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 67 FRACCIONES I Y III DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIONES I Y II DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.” (sic)

En tal sentido, se adjunta al presente, la **versión pública del oficio IFP/CG/505/2539/12-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018**, la cual fue aprobada por el Pleno del Comité de Transparencia de este Instituto en dicha sesión.

La presente respuesta se emite, en similares términos que la solicitud con número de folio 090171023000150, toda vez que se refieren al mismo requerimiento de información y este Sujeto Obligado ya ha emitido respuesta al respecto anteriormente, aunado a que no se requiere actualización sobre la información en que versa su solicitud, lo anterior con fundamento en el numeral 7, del Título Primero, Capítulo Único de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 16 de junio de 2016, el que a la letra refiere:

*“La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, **con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información**”*

...” (sic)

A dicho oficio adjuntó el oficio señalado en la respuesta, en versión pública:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICIAL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN GENERAL

RECIBIDO
31 DIC 2018

Ciudad de México, 31 de diciembre de 2018
Oficio No. IFP/CG/505/2539/12-2018

LIC. YURI ALONDRÁ GARCÍA VILLARRUEL
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE

En relación con la Incorporación al Servicio Profesional de Carrera de los Servidores Públicos de la rama Ministerial, me permito hacer de su conocimiento el acuerdo tomado por el Comité de Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia, en su sesión del 31 de diciembre de 2018, mediante el cual ordena que únicamente las personas que a continuación se relacionan, sean incorporadas en el Servicio Profesional de Carrera, por lo que le solicito sea tan amable en girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que dicha incorporación se realice a partir del 01 de enero del 2019:

No	NOMBRE COMPLETO	RFC	CURP	CARGO
1	AGUILAR PATIÑO JORGE ANTONIO	Eliminado:	Eliminado:	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
2	ALBA GARCIA GWENDOLINE ELENA	Información confidencial:	Información confidencial:	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
3	ALVAREZ MARTINEZ GABRIEL	RFC	CURP	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
4	ARANA GUERRERO SERGIO	Fundamento: Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)	Fundamento: Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
5	ARELLANO LEANDRO MARIA JOSE			OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
6	AVILA REYES MANUEL			MP SUPERVISOR
7	AYALA REYES NOHEMI			MP SUPERVISOR
8	BAZALDUA GUERRERO ROBERTO DAVID			OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
9	BECERRA MORALES ANTONIO			OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
10	BENITEZ REAL MARIO ALBERTO			MP SUPERVISOR
11	BERNAL CRUZ DAVID			AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

No	NOMBRE COMPLETO	RFC	CURP	CARGO
47	MONTES VELAZQUEZ VANESSA	Eliminado:	Eliminado:	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
48	MONTIEL FERRETIZ CARLOS ALBERTO	Información confidencial:	Información confidencial:	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
49	MONTOYA GUERRERO PATRICIA CAROLINA	RFC	CURP	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
50	MORALES JASSO LILIA	Fundamento:	Fundamento:	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
51	MORIN MORALES JOANNA BERENICE	Artículo 186 de la Ley de	Artículo 186 de la Ley de	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
52	MOTA MALDONADO DIANA ITZEL	Transparencia, Acceso a la	Transparencia, Acceso a la	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
53	NAVARRETE TAPIA GUADALUPE ELEODORA	Información	Información	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En su respuesta el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores contesta de manera general, mencionando: "...participó en el proceso de incorporación al servicio profesional de carrera de los servidores públicos de la rama ministerial 2018...". La respuesta es imparcial ya que el sujeto obligado omite precisar cuáles concursos o exámenes ha pasado la C. DIANA ITZEL MOTA MALDONADO, solo menciona que participo en un proceso. Se solicita amablemente al sujeto obligado: 1/ proporcionar la convocatoria completa fidedigna de dicho proceso, 2/ informar cuales fueron los exámenes precisos a los cuales se sometieron los aplicantes a dicho proceso y 3/ los resultados por materia de la Ciudadana MOTA MALDONADO.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0167/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veinticinco de enero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Además, se requirió en vía de diligencias para mejor proveer el Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información; las documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como una muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el siete de febrero mediante oficio No. IFPES/UT/042/02-2024 de misma fecha, suscrito por la responsable de la *Unidad*, así como parte de las diligencias para mejor proveer.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0167/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que en su dicho, con el agravio la persona recurrente está ampliando la *solicitud*, por lo que se analizará su contenido a efecto de verificar si se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*:

SOLICITUD	AGRAVIO
<p>“...en cuáles concursos y/o exámenes (fecha del concurso y/o examen, materia del concurso y/o examen, fecha del resultado con el resultado de dichos concursus y/o exámenes), participó, previo al 01/01/2019, la C. DIANA ITZEL MOTA MALDONADO, hoy agente del Ministerio Público de la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>Favor de anexar a su respuesta copias simples de las versiones públicos de los resultados de dichos exámenes y/o concursos”</p>	<p>“La respuesta es imparcial ya que el sujeto obligado omite precisar cuáles concursos o exámenes ha pasado la C. DIANA ITZEL MOTA MALDONADO, solo menciona que participo en un proceso.</p> <p>Se solicita amablemente al sujeto obligado:</p> <p>1/ proporcionar la convocatoria completa fidedigna de dicho proceso,</p> <p>2/ informar cuales fueron los exámenes precisos a los cuales se sometieron los aplicantes a dicho proceso y</p> <p>3/ los resultados por materia de la Ciudadana MOTA MALDONADO.”</p>

De lo anterior se advierte que quien es recurrente amplió la *solicitud* al requerir la convocatoria completa del proceso, mas no así con los agravios de informar cuáles

fueron los exámenes precisos y los resultados, pues dichos requerimientos se encuentran insertos en la *solicitud*, y por tanto, **únicamente se sobresee por improcedente el requerimiento novedoso.**

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna diversa a la señalada, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información completa, pues debe informar cuales fueron los exámenes precisos a los cuales se sometió y los resultados por materia de la Ciudadana Mota Maldonado.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que se brindó toda la información solicitada ya que se solicitó a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Humano de ese Instituto la

información, informando ésta que como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información se pudo establecer que la ciudadana en cuestión participó en el concurso del Proceso de Incorporación al Servicio Profesional de Carrera de los Servidores Públicos de la Rama Ministerial 2018, así mismo, que como “resultado” de dicho proceso, fue el de su incorporación al Servicio Profesional de Carrera como Agente del Ministerio Público a partir del 01 de Diciembre de 2018.

- Que en la misma respuesta se informó que el 19 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria de 2023 del Comité de Transparencia en la cual se sometió a consideración y aprobación la clasificación de la información contenida en el oficio IFP/CG/505/2539/12-2018 relacionado con el resultado de dicho proceso, es decir, la incorporación de la ciudadana al Servicio Profesional de Carrera como confidencial, por contener datos personales, de conformidad con el numeral 186 de la *Ley de Transparencia*.
- Que remitió la versión pública del oficio IFP/CG/505/2539/12-2018.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia de los oficios No. IFPES/UT/018/01-2024 e IFO/CG/505/2539/12-2018.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a ese *Sujeto obligado*.
- La presuncional, en todo lo que favorezca a ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Por su parte, el artículo 173 indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la

clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

En su artículo 186 indica que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Además, que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 216, la Ley establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la *Ley de Transparencia*.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información completa, pues se limitó a señalar un concurso, pero debe informar cuales fueron los exámenes precisos a los cuales se sometió y los resultados por materia de la ciudadana de interés.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran en cuáles concursos y/o exámenes (fecha del concurso y/o examen, materia del concurso y/o examen, fecha del resultado con el resultado de dichos concursos y/o exámenes), participó, previo al 01/01/2019, la C. Diana Itzel Mota Maldonado, hoy agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de

México, requiriendo copia simple de las versiones públicas de los resultados de dichos exámenes y/o concursos.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Dirección de Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Humano, que la ciudadana participó en el Proceso de Incorporación al Servicio Profesional de Carrera de los Servidores Públicos de la Rama Ministerial 2018 y que el resultado de dicho proceso fue su incorporación al servicio profesional de carrera como Agente del Ministerio Público a partir del 01 de diciembre de 2018, además, adjuntó la versión pública del oficio número IFP/CG/505/2539/12-2018 relacionado con la incorporación de la C. Mota Maldonado Diana Itzel al servicio profesional de carrera, indicando que en la Cuarta Sesión Ordinaria de 2023 del Comité de Transparencia se sometió a consideración y aprobación la clasificación de la información contenida en el oficio como confidencial por contener datos personales.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* se limitó a indicar el proceso en el que la ciudadana participó, sin señalar cuales fueron los exámenes que se le realizaron en ese proceso.

Cabe como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJJ, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁵ que al resolver el recurso INFOCDMX/RR.IP.2063/2020, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se determinó que los resultados de los exámenes de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
20

control y confianza de altos mandos es pública, ello de acuerdo a la resoluciones emitidas en los expedientes RDA/6444/15 y RDA/6544/15, aprobadas por el pleno por el Instituto Nacional de Transparencia, el día catorce de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* también deberá entregar las calificaciones de la servidora pública, pues si bien son datos académicos (personales), en el caso particular estas sirven para conocer si la persona candidata cubre o satisface el perfil solicitado para el puesto o lugar, aunado a lo anterior, deberá proporcionar el Acta del Comité de Transparencia por la que clasificó la información como confidencial

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página:

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección de Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Humano, a efecto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar los exámenes que realizó y las calificaciones de estos a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de

108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso del recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.